



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-029/2018.

**ACTORA:** BRENDA JAZMÍN MARTÍNEZ LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

**AUXILIAR JURÍDICO:** RODRIGO TEMOC VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

1

Sentencia definitiva, que: **a)** Se **revoca** el acuerdo CG-A-53/18 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en el que aprueba la agenda electoral para el proceso electoral 2018-2019 en lo relativo a la fecha en la que deberán separarse las personas que ocupan cargos públicos, para contender por su reelección, **b)** Se **inaplican** al caso concreto, los artículos 9, fracción IV y 156 B, ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación a la porción normativa que exige, para ser, entre otras cosas, integrante de los Ayuntamientos del Estado, no ocupar cargo de elección popular, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección; **c)** se ordena a la autoridad electoral local que **emita** un acuerdo en el que precise que la fecha límite para separarse del cargo, no aplica a quienes tienen intenciones de reelegirse en el cargo, de integrante de algún Ayuntamiento del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2018-2019.

**GLOSARIO**

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución del Estado de Aguascalientes.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Actora:** Brenda Jazmín Martínez López.

**IEE:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Agenda Electoral:** Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2018-2019.

**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## RESULTANDO

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** De la narración que hace la actora en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1.1.Reforma a la Constitución local en materia de reelección.** El veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó el decreto número 69, en la que se estableció la reforma a la Constitución del Estado de Aguascalientes, en materia de elecciones para ayuntamientos en el Estado.

**1.2.Aprobación de la agenda electoral 2018-2019.** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo CG-A-53/18, en el que se aprueba la agenda electoral.

**1.3.Publicación de la agenda electoral.** El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la agenda electoral.

**2. JUICIO CIUDADANO.** Inconforme con el acuerdo CG-A-53/2018, en específico la actividad 6, del mes de marzo de dos mil diecinueve, en donde se establece la fecha límite para la separación del cargo, de los funcionarios públicos que pretendan reelegirse en su encargo dentro de los ayuntamientos del Estado, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2.1. Trámite.** En fecha veintinueve de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación, quedando registrado con el número de expediente TEEA-JDC-029/2018, el que turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**2.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó, admitió el presente asunto y al no existir trámite pendiente alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º, 9º y 10, fracción IV, de los lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal es competente para resolver el juicio interpuesto por la actora, quien se duele de que el acuerdo combatido vulnera su acceso al derecho a ser votada, al exigir que las personas que desempeñan un cargo público y que pretenden reelegirse en la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, se separen del cargo noventa días antes de la elección.

### SEGUNDO. PROCEDENCIA.

**La actora cuenta con interés legítimo para impugnar la porción normativa que la obliga a separarse del cargo que ocupa para poder reelegirse.**

En el presente asunto se cumple con este requisito, ya que la actora cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio ciudadano, por virtud de lo siguiente:

El interés legítimo supone la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, que supone

la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, el que se actualiza por la afectación a su esfera jurídica derivada de su situación particular respecto del orden jurídico<sup>1</sup>.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos juicios, entre ellos el SM-JDC-91/2018 y acumulados, ha sostenido el criterio de que *“el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los casos en que se generen actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, pero, por sus efectos colaterales privan de un beneficio u ocasionan un perjuicio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico”*.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>2</sup> que debe potencializarse el derecho de acceso a la justicia y, en tal sentido, se ha reconocido la existencia de intereses legítimos para acudir ante órganos jurisdiccionales, a través de los diversos medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que:

- La promovente se encuentra en posibilidad de reelegirse, conforme lo establece el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dado que ocupa el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes.
- La actora manifiesta su intención de reelegirse.

Bajo estas condiciones y, conforme al mandato de maximización de los derechos humanos previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, se actualiza su interés legítimo con la manifestación que realiza en su demanda, en el sentido de contender nuevamente por el mismo cargo que actualmente ostenta, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Regional Monterrey, que quienes tengan la intención de contender en el proceso

<sup>1</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-37/2016 y acumulados.

<sup>2</sup> Por ejemplo en el juicio SUP-JDC-288/2014



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

electoral, poseen el derecho de tener certeza de las reglas que les serán aplicables para la elección consecutiva, en este caso, para el cargo de Regidor del Municipio de Calvillo, Aguascalientes y, que tales directrices, puedan ser revisadas por las autoridades jurisdiccionales.

En este tenor, aun y cuando no hay un acto concreto que le pueda producir una afectación directa e individual, lo cierto es que sí tiene un interés legítimo, generado por su intención de contender nuevamente por el cargo en que actualmente tiene.

### **TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

#### **Pretensión y agravios.**

La actora refiere que le causa agravio la actividad del numeral 6 del mes de marzo de dos mil diecinueve, del acuerdo impugnado, ya que violenta su derecho a ser votada dentro de la elección de Ayuntamientos en el Estado, a efectuarse el dos de junio de dos mil diecinueve.

Refiere que la porción del acuerdo combatido, en la que se establece que las personas que desempeñan un cargo público y pretendan reelegirse, deberán separarse del cargo a más tardar el tres de marzo de dicha anualidad, es inconstitucional y por tanto, solicita la inaplicación de los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral, por contravenir los diversos 35 y 115 de la Constitución Federal.

#### **Causa de pedir.**

Del análisis a los conceptos de agravios que plantea la promovente, se aprecia que solicita la inaplicación de los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral, en relación a la obligación de separarse del cargo que ocupa, con noventa días antes de la elección, para contender por el mismo cargo; plantea que la porción normativa es inconstitucional, puesto que la intención de la reforma en relación con la reelección, es que la ciudadanía valore su desempeño en el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1. Libertad configurativa de la legislatura local.**

La reforma político-electoral de dos mil catorce, trajo consigo la incorporación al texto constitucional, la posibilidad de que los integrantes de los ayuntamientos, entre otros cargos públicos, se reelijan en sus cargos.

Esta posibilidad también se adicionó a la Constitución Local y al Código Electoral de Aguascalientes, en reformas del veintiocho de julio de dos mil catorce y veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

A este respecto, el Congreso del Estado estableció en el artículo cuarto Transitorio de la Constitución Local y 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral, el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección, a aquellas personas que formen parte del ayuntamiento y pretendan reelegirse.

La SCJN, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad<sup>3</sup>, ha concluido que el artículo 115, fracción I Constitucional, dispone que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine y, que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de esos cargos con ciertas condicionantes:

Primero, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos en los municipios no excedan de tres años.

Segundo, que en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a

---

<sup>3</sup> Tales como la 76/2016 y acumuladas, 29/2017 y acumuladas, 40/2017 y acumuladas y 41/2017 y acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato<sup>4</sup>.

De aquí se desprende la potestad de que la ciudadanía que haya resultado electa para desempeñar un cargo en el ayuntamiento, pueda ser nuevamente elegida, lo que será válidamente regulado por las legislaturas de los estados, siempre y cuando no se afecten reglas o principios constitucionales.

No obstante los pronunciamientos que ha hecho la SCJN, ellos no contienen un análisis que excluya la posibilidad de analizar el contexto individualizado, para ponderar los efectos de la aplicación de la norma en ejercicio de un derecho, es decir, estudiar el efecto que tiene el requisito de los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral, a la luz del derecho a ser votado, frente a la posibilidad de buscar la reelección con la que cuentan los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, por virtud de la reforma al artículo 115 Constitucional.

7

#### **4.2. Análisis de la obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de ser electo de manera consecutiva para el mismo cargo.**

Si bien de inicio, las normas cuya inaplicación se solicita, se presumen acordes a la Constitución Federal, al haber sido originadas por la legislatura del Estado, en uso de sus atribuciones, ha sido criterio de Sala Regional Monterrey que la obligación de separarse del cargo frente a la posibilidad de buscar la reelección, genera condiciones que podrían afectar el ejercicio de derechos, así como la funcionalidad de los órganos de gobierno a nivel municipal<sup>5</sup>.

Que son tres puntos esenciales los que justifican la reelección:

1) La reelección, trae implícito el ejercicio derecho de los gobernados de estrechar el vínculo generado con los actos realizados por el funcionario público con motivo de su encargo.

<sup>4</sup> Acción de inconstitucionalidad 50/2017.

<sup>5</sup> SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

2) El derecho que tienen los gobernados, de evaluar, en todo momento, el desempeño de los servidores públicos que buscan la reelección, máxime que lo que se busca es lograr una continuidad.

3) Debido al requisito legal de registrar la planilla completa de candidaturas que participarán en la elección municipal, existe la posibilidad de que en la postulación se inscriban más de uno de los miembros del ayuntamiento, por lo que imponer la obligación de separarse del cargo a quienes pretendan reelegirse, puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal.

En estas condiciones, una de las posibles consecuencias de que las personas que aspiran a reelegirse se separen del cargo, es que no puedan refrendar las razones por las que se les eligió en su primer momento, ni dar continuidad y cumplir con las expectativas generadas al ser elegidos por primera vez<sup>6</sup>.

8

Además, al ser generalizada la prohibición de mantenerse en el cargo, puede provocar un problema de gobernabilidad, por la ausencia de todos los integrantes del ayuntamiento.

Es importante considerar, por otra parte, que el constituyente, al establecer la reelección, implícitamente reconoció la compatibilidad del ejercicio de la función pública de un servidor público electo a través del sufragio y su participación como sujeto privado en el proceso electoral, esto al tutelarse el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales para el desarrollo de sus atribuciones.

La posible afectación a estos valores, que se reintegraron al ordenamiento mexicano, en virtud de la instalación de la elección consecutiva, da pauta para analizar la posibilidad de su inaplicación para el caso concreto.

---

<sup>6</sup> Ver acción de inconstitucionalidad 76/2016.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

#### **4.3. La disposición de separarse del cargo no cumple con el criterio de necesidad.**

El derecho a ser votado no es ilimitado, sino que a su ejercicio se pueden imponer diversas condiciones o modalidades, ya que conforme al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el derecho a ser votado se puede ejercer siempre y cuando se reúnan *“las calidades que establezca la ley”*, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en reiteradas ocasiones, que el derecho a ser votado es *“una garantía con base constitucional y de configuración legal”*<sup>7</sup>.

Para ejercer el derecho a ser votado, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad, no deben ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en la norma; si esto no se cumple, no se podrá hacer efectivo.

Lo anterior, condiciona el ejercicio del derecho a ser votado, por lo que constituye una restricción a un derecho fundamental, la cual debe estar contemplada expresamente en la ley.

Tal situación, en el Estado de Aguascalientes, se encuentra contemplada en los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral, sin embargo, este Tribunal considera que el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección, para las personas que quieran contender por el mismo cargo dentro del ayuntamiento, rompe con la operatividad del órgano de gobierno del municipio de Calvillo, Aguascalientes y, constituye un requisito innecesario para la consecución del respecto a los principios de la materia electoral.

Esto es así porque en el Estado de Aguascalientes, los artículos 143, 143 A y 145 del Código Electoral, prevén el requisito de registrar fórmulas de planillas completas de personas que buscan competir, las cuales incluyen a quienes busquen la reelección, lo que habilita la posibilidad de que se

---

<sup>7</sup> Ver la sentencia del juicio SM-JDC-498/2018 y acumulados, en un asunto relativo al Estado de Aguascalientes.

inscriba más de uno de los integrantes del ayuntamiento, correspondiente a más de uno de los municipios del Estado<sup>8</sup>.

Por tanto, de una interpretación sistemática y en sentido amplio de los preceptos antes referidos y a la luz de los objetivos que se persiguen con la figura reelección introducida por la reforma constitucional de dos mil catorce, se arriba a la conclusión de que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ocupa en el ayuntamiento, implica un freno a su vínculo con la ciudadanía, así como el derecho de los ciudadanos para calificar y evaluar su desempeño en todo momento; por otra parte, puede ocasionar una problemática en relación con la funcionalidad de los órganos de gobierno municipal, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral, desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento, cuando existe la pretensión de buscar la reelección, sino que la o el funcionario podrá optar por dejar el puesto.

10

#### **4.4. El requisito de separación del cargo no resulta obligatorio, pues no es necesario.**

Además de lo expuesto en el punto anterior, este Tribunal advierte que el requisito de separación del cargo no es necesario, ya que los bienes jurídicos tutelados por las normas que se controvierten, se encuentran resguardos por diversas medidas legislativas, por lo que no justifica su necesidad.

Se afirma lo anterior, porque el hecho de que los integrantes de los ayuntamientos en Aguascalientes permanezcan en sus cargos mientras son candidatos, no implica, por sí mismo, la violación al principio de equidad en la contienda, que actuará con imparcialidad en la aplicación de recursos públicos o que infrinja las reglas de propaganda y publicidad; actos que pudieran considerarse una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

Es importante recordar que a nivel federal y en el Estado, se cuenta con una serie de dispositivos y herramientas cuya finalidad es generar y

---

<sup>8</sup> Lo que puede generar la consecuencia de decretar un ayuntamiento desaparecido, de conformidad con el artículo 115 Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

garantizar el respeto a dichos principios y reglas, de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público, tales como los artículos 41 y 134 Constitucionales, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 54 de la Ley General de Partidos Políticos y 248 del Código Electoral que establece que es una infracción atribuible a los servidores públicos incumplir con el principio de imparcialidad que establece el artículo 134 de la Constitución Federal cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia durante los procesos electorales.

Del conjunto de normas antes precisadas, se pueden desprender los objetivos que persiguen, que son:

- Que los poderes públicos de todos los órdenes, se conduzcan con imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso de su poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato o para promover intenciones personales de índole política; y
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

En conclusión, en el sistema normativo electoral, existen los mecanismos legales para que las conductas cometidas por servidores públicos presuntamente infractoras de la normatividad electoral, se denuncien, investiguen y, en su caso, determinen responsabilidades.

Bajo ese contexto, el Código Electoral prevé el procedimiento sancionador para que se investiguen las conductas que se presumen infractoras de la normativa electoral aplicable.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los procedimientos para investigar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, y el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, establecen como causa de nulidad de las elecciones locales el recibir o utilizar recursos públicos en las campañas.

Además de la tipificación de diversas conductas, contenidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por todo lo anterior, es posible concluir que a fin de salvaguardar los principios rectores de las contiendas electorales, los servidores públicos, durante el tiempo en el que desempeñen su encargo, están obligados a cumplir con diversas normas, cuyo objetivo esencial es que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales.

En este contexto, es posible advertir que la elección consecutiva reconoce la compatibilidad entre el ejercicio de un cargo público y la participación en el proceso electoral, pues, se reitera, el sistema normativo establece mecanismos para garantizar los principios rectores del proceso electoral.

Por lo antes referido, es posible concluir que tratándose de la relección, la separación del cargo como requisito para participar en el proceso electoral, resulta onerosa en perjuicio de quienes ostentando un cargo público, se encuentren en aptitud de buscar perpetuarse en el ejercicio de dicho cargo.

Cabe precisar que el principio de necesidad, exige que la restricción al ejercicio de un derecho no resulte desmedida, excesiva o injustificada, siendo que, cuando existen mecanismos o medidas alternas para tutelar algún otro principio o regla constitucional, se desvirtúa la necesidad de establecer tal medida limitante de derechos.

En atención a expuesto, es evidente que si el fin constitucional tutelado - la imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de un ente del estado-, se encuentra protegido, la regla que condiciona el ejercicio del derecho a ser votado en elección consecutiva a la separación del cargo, resulta excesiva en términos constitucionales y, por ende, ésta puede ser excluida del sistema normativo, a efecto de permitir que quienes busquen ejercer este derecho para ser electos en el mismo cargo dentro del ayuntamiento, opten por separarse, o no, de sus funciones públicas.

#### **4.5. Las personas que pretendan reelegirse como integrantes del ayuntamiento, podrán participar en el proceso electoral sin necesidad de separarse del cargo.**

En conclusión, al haber quedado evidenciada la falta de armonización entre las porciones normativas que se controvierten y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos,

así como el demostrarse que la medida no cumple con el criterio de necesidad, lo procedente es decretar la inaplicación de la porción normativa de los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES<sup>9</sup>”** así como la sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)<sup>10</sup>”**, que establecen que los tribunales electorales podrán resolver la inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Cabe recordar que existen tres clases de control constitucional: 1. *Abstracto* a cargo de la de la Suprema Corte por vía de acción de inconstitucionalidad. 2. *Concreto* que aplica el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3. *Difuso* que corresponde a todas las autoridades electorales y en especial a la jurisdiccionales, incluidas las locales.

Ahora bien, dado que dichas disposiciones sirven como fundamento del aparato normativo rector del proceso electoral en el Estado, lo conducente es declarar la inaplicación de todas aquellas normas que establezcan tal restricción como una condición para que quienes busquen la reelección en algún ayuntamiento en el Estado, puedan participar sin necesidad de separarse del cargo.

---

<sup>9</sup> Tesis IV/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

<sup>10</sup> Contradicción de tesis 1ª./J. 18/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 420 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1.



Lo anterior, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior, en los juicios SUP-JDC-69/2017, SUP-REC-43/2017 y SUP-JDC-1163/2017, en las que estableció que, cuando una resolución judicial analiza un contexto específico, como lo son las reglas para la reelección de servidores públicos en un proceso electoral determinado; en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común, generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, como lo son aquellas que ocupan un cargo de elección popular y aspiran a reelegirse, la restricción de los efectos de la decisión implicaría una vulneración al principio de igualdad, por lo que sus efectos deben ser aplicados a quienes comparten tal circunstancia y situación, sin que ello implique darle efectos generales a una declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo.

La Sala Superior, en específico en el juicio SUP-JDC-1163/2017 textualmente determinó que: *“En este tipo de resoluciones, sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sino que se hacen extensivos a las personas que tienen coincidencia con determinadas calidades jurídicas y fácticas, dado el riesgo de vulnerar sus derechos de igualdad, lo cual no implica una conculcación al principio de relatividad de las sentencias, toda vez que en el caso, los efectos son únicamente para los aspirantes a reelegirse en un caso en concreto, en un mismo proceso electoral, sin expulsar la norma jurídica del sistema normativo”.*

Lo anterior, refiere ese alto tribunal, implica por un lado, dar coherencia al fallo en cuanto a que sus efectos permiten la concretización de los principios de igualdad y certeza en el proceso y, por el otro, establecer que todos los contendientes participen en igualdad de condiciones, sin que dicha situación signifique que sea un efecto general, toda vez que ello abarca solo a esos sujetos respecto de ese proceso en particular.

De interpretarse en diverso sentido, podría originar un trato diferenciado a todos aquellos sujetos que se ubican en una misma posición jurídica y fáctica dentro de la contienda electoral, lo que podría implicar una ruptura al principio de igualdad y certeza jurídica.

El más alto tribunal en materia electoral ha determinado que, hacer extensivos los efectos de una resolución a ciudadanos ubicados en la misma situación, con iguales derechos, determina una postura garantista desde el punto de vista constitucional, habida cuenta que en la interpretación sistemática y funcional permite armonizar los principios constitucionales de igualdad y participación política.

#### **QUINTO. EFECTOS.**

Los efectos de la presente resolución son:

**A)** Se **revoca** el acuerdo CG-A-53/18 del Consejo General, respecto de la actividad 6 del mes de marzo de dos mil diecinueve, en donde se estableció que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección (a más tardar el tres de marzo de dos mil diecinueve), para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular.

**B)** Se **inaplica** la porción normativa de los artículos 9, fracción IV y 156 B, ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo con una anticipación de noventa días a la elección.

**C)** Se **ordena** al Consejo General, que en un lapso de **tres días** contado a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que se establezca que no es necesario que se separen del cargo, las personas que tienen intenciones de reelegirse en los mismos puestos que ocupan dentro del ayuntamiento, en el proceso electoral 2018-2019.

**D)** El Consejo General deberá informar el cumplimiento de la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita el nuevo acuerdo.

#### **SEXTO. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Al resultar fundados los agravios planteados por la actora, se **revoca** el acuerdo CG-A-53/18 emitido por el Consejo General, respecto de la actividad 6 del mes de marzo de dos mil diecinueve, en la que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

estableció que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular.

**SEGUNDO.** Se **inaplica** al caso concreto, la porción normativa de los artículos 9, fracción IV y 156 B, ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General que expida un nuevo acuerdo, en los términos del capítulo de efectos de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

16

**MAGISTRADO PRESIDENTE**




**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**



**CLAUDIA ELOISA DÍAZ  
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**



**JORGE RAMÓN DÍAZ DE  
LEÓN GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**